

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81001 3333 002 2015 00101 00
Demandante : María Nelly Soto Sierra
Demandadas : Municipio de Tame; Ruby Azucena Álvarez Martínez (vinculada)
Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos
Asunto : Sentencia de primera instancia

Antecedentes

Encontrándose el despacho el presente asunto para proferir la sentencia respectiva, encuentra a partir de las pruebas remitidas en medio magnético por el Juzgado Promiscuo municipal de Tame, que en el marco del trámite incidental de desacato contra el Alcalde de Tame (A) mediante auto del 05 de abril de 2016, se ordenó a la alcaldía de ese municipio, suspender la ejecución de hecho y de derecho de las Resoluciones 029 del 20 de enero, 867 del 03 de julio y 1115, todas del años 2014; hasta tanto se resuelva dicho incidente (ver archivo denominado “incidente de desacato 3.2 parte 3” en fl. 44-47 en el CD visible a fl. 755)

Lo anterior implica que las obligaciones contenidas en dichos actos administrativos no pueden ejecutarse pues fueron suspendidas a partir del 05 de abril de 2016 y hasta cuando se decidiera el incidente desacato seguido contra el alcalde de Tame por incumplimiento a un fallo de tutela.

Al haberse suspendido la ejecución de las decisiones administrativas anteriores, es claro que se afectó el carácter ejecutorio que es inherente a los actos administrativos, pues desde ese momento no puede el municipio de Tame llevar a cabo ninguna actuación para la ejecución de las obligaciones allí contenidas.

Bajo esa óptica, una decisión de fondo en el asunto de la referencia, sería inoperante, dado que no se podría ordenar el cumplimiento de un acto administrativo, cuyos efectos se encuentran suspendidos mediante orden de un Juez Constitucional, respecto de la cual tampoco pude entrar a controvertir y desconocer en este momento.

Así mismo, considera el despacho que los hechos enunciados darían lugar a decretar la suspensión del proceso, hasta tanto se profiera la decisión correspondiente dentro del trámite de desacato referido anteriormente. Ello en

aplicación al art. 18 de la Ley 393 de 1997, que a pesar que señale como circunstancia la existencia de una medida de suspensión provisional del acto administrativo incumplido en el marco de un proceso de nulidad, estima el despacho que también resulta aplicable en casos donde la suspensión del acto se haga en un trámite de tutela, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de la lectura de los arts. 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, ha admitido la posibilidad de tomar estas decisiones en este tipo de acción constitucional, siempre y cuando sea para evitar un perjuicio irremediable¹.

No obstante, no se ordenará en este momento la suspensión del proceso, por cuanto al ser el auto que ordenó la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuyo cumplimiento se pretende en este proceso, del 05 de abril de 2016, ha transcurrido ya cerca de 1 año; interregno en cual el despacho no tiene certeza sobre lo ocurrido pues no obra ninguna otra prueba en el expediente al respecto y dado que es un lapso en que se pudo haber finalizado el desacato aludido, considera pertinente en este momento, solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (A) y de forma subsidiaria al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A) en caso que allí se esté surtiendo algún trámite por Consulta, para que remitan con destino a este juzgado toda la documentación con posterioridad al 05 de abril de 2016, que repose en el incidente de desacato cuyo origen es el incumplimiento del fallo de tutela emitido el 02 de febrero de 2012 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso con radicado 2011-00389 en donde es accionante la señora Ruby Azucena Álvarez Martínez en contra del Municipio de Tame y que se ha tramitado en grado de Consulta de incidente de desacato en el Juzgado de Saravena bajo el radicado 2014-00056-01.

Para los efectos anteriores, se les solicita la anterior documentación a la mayor brevedad posible, la cual podrá ser enviada por cualquier medio, v.gr, correo electrónico, fax o físico. Ordénese a la Secretaría del Despacho proceder de conformidad.

Por último, respecto de la solicitud de vinculación a la Procuraduría General de la Nación a este proceso, realizada por el apoderado de Ruby Azucena Álvarez Martínez en la contestación de la demanda, la cual no había sido resuelta. Estima el despacho que resulta impertinente la vinculación de la Procuraduría General de la Nación dentro del presente asunto, como quiera que en primer lugar i) esta entidad no es la destinataria u obligada a dar cumplimiento a la obligación contenida en el acto administrativo acusado; ii) el hecho que se haya ordenado vincular a dicho órgano disciplinario dentro de los procesos de tutela que se siguieron en los Juzgados de Tame y Saravena, no implica per se la obligación de vincularla a este trámite judicial, pues el argumento esgrimido para su vinculación en aquella oportunidad eran para hacer cumplir un fallo de tutela, dado que el alcalde de Tame al cual le correspondía hacerlo, no lo había hecho y al no tener superior jerárquico, se consideró necesario, dando aplicación a jurisprudencia de la Corte Constitucional, ordenar el cumplimiento del fallo a través de ese órgano.

¹ Ver al respecto Sentencia T-243/14, M.P. Mauricio González Cuervo.

En ese orden, el escenario judicial planteado en *el sub judice* es distinto, pues como se dijo, se trata de hacer cumplir una obligación contenida en acto administrativo al municipio de Tame, de manera que no se requeriría la presencia de ninguna otra autoridad diferente a la destinataria del acto administrativo 029 de 2014.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ